

Villavicencio, 21 de marzo de 2022

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (REPARTO)
E.S.D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: XIOMARA ALEXANDRA PIÑEROS TURRIAGO
ACCIONADA: Policía Nacional / CNSC

XIOMARA ALEXANDRA PIÑEROS TURRIAGO , mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula No 53.107.376 de Bogotá haciendo uso del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado por el decreto 2591 de 1991, respetuosamente me permito presentar ACCIÓN DE TUTELA en contra de la comisión nacional del servicio civil Nit 900003409:7 y de La policía Nacional de Colombia Nit 800141397:5, con el fin de obtener del señor juez constitucional el amparo de mis derechos fundamentales, el fundamento de mis pretensiones radica en los siguientes hechos:

I. HECHOS

1. Mediante el acuerdo N. 20181000009096 del 26 de diciembre de 2018, la comisión Nacional del servicio civil (CNSC) estableció las reglas del primer concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al sistema especial de carrera administrativa de la dirección de sanidad nacional-Disan, “proceso de selección No. 631 de 2018 sector defensa.
2. El cargo que escogí era el OPEC N° 74980, cuyos requisitos son :



The screenshot shows a web browser window with the URL <https://simo.cnsc.gov.co/#detalleReclamacionCiudadano>. The page displays the profile of Xiomara Alexandra and the requirements for a job position. The requirements are as follows:

- Requisitos**
 - Estudio:** Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en medicina, derecho; título de postgrado en modalidad de especialización o la equivalencia establecida en el Capítulo I subsección 4 del Decreto N° 1070 del 26 de mayo de 2015.
 - Experiencia:** Treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada o la equivalencia establecida en el Capítulo I subsección 4 del Decreto N° 1070 del 26 de mayo de 2015.
- Equivalencias**
 - [Ver aquí](#)
- Vacantes**
 - Dependencia:** Unidad Desconcentrada de la Subdirección de Sanidad - Regional 7 - Seccional de Sanidad Meta, **Municipio:** Villavicencio, **Total vacantes:** 1

3. Mis puntajes se establecieron de la siguiente manera:

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Prueba de Valores en Seguridad y Defensa - Profesional	60.0	77.55	30
Resultado Prueba Especifica Funcional Profesional	65.0	71.11	40
Valoracion De Antecedentes - Profesional	No aplica	26.00	30
Verificación Requisito Mínimos - Profesional	No aplica	Admitido	0

1 - 4 de 4 resultados « < 1 > »

4. Frente a mi experiencia, la Comisión Nacional del servicio civil, no tuvo encuentra todos los documentos aportados y me dio un puntaje que no corresponde con la realidad de mis casi 9 años de experiencia en salud Ocupacional.

5. Por tal motivo radique una petición el 20 de septiembre de 2021 en donde señale que, ara la identificación de los yerros en la validación de la experiencia pasemos a revisar los documentos validados y los tiempos que sumaron, para contrastar después con los tiempos que deellos se desprende:

CERTIFICACION ADJUNTA	TIEMPOS VALIDADOS	EXPERIENCIA E N TIEMPO	VALIDADA PARA
1 policia nacional de Colombia. Medica ocupacional	2019-04-09/2019-05-22	1 MES Y 13 DIAS	EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA Del documento de experiencia aportado solo es posible validar desde 9/4/2019 hasta 22/5/2019, por cuantola fecha de terminaciónde labores es posteriora la fecha de expedición. Se valida como experiencia profesional relacionada.
2. policial nacional de Colombia. Medica ocupacional	2018-11-07-2018-12-03	26 DIAS	EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA

3. policía nacional de Colombia. Medica ocupacional	2018-08-21/2018-10-10	1 MES, 19 DIAS	No puede ser validado en su totalidad toda vez que, posee periodos simultáneos con la certificación expedida por Serdán servicios con talento; por lo tanto, se valida desde 21/8/2018 hasta 10/10/2018 como experiencia profesional relacionada.
4. Serdán servicios con talento. Médico especialista	2017-01-19/2018-08-20	19 MESES, 1 DIA	REQUISITO MINIMO
5. Emermédica medico Domiciliaria	2016-11-01/2017-01-18	2 MESES, 17 DIAS	EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA. El documento aportado no puede ser validado en su totalidad toda vez que, posee periodos simultáneos con la certificación expedida por Serdán servicios con talento; por lo tanto, se valida desde 1/11/2016 hasta 18/1/2017 como experiencia profesional relacionada. *certificación 11/11/2016-23/10/17. 11 meses y 22 días solo se certificaron 2 meses y 7 días No trabajaba como médico ocupacional sino como médico general por lo tanto solicito se tenga como experiencia profesional

6. Salud ocupacional de los andes Medico ocupacional	2014-12-10/2015-08-10	8 MESES,	EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA
7. ADOM medico domiciliario	2013-09-09/2013-10-07	28 DIAS	EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA. (experiencia profesional)
8. PGN Medico ocupacional	2013-08-15/2013-09-25	1 MES, 7 DIAS	Se crea folio para otorgar puntaje a la experiencia adicional al Requisito Mínimo. Se valida desde 15/8/2013 hasta 25/9/2013 de experiencia profesional relacionada
9.PGN Medico ocupacional	2012-09-17/-2013-08-14	10 MESES Y 27 DIAS	El documento aportado fue validadodesde 17/9/2012 hasta 14/8/2013, para el cumplimiento del Requisito Mínimo de experiencia profesional relacionada, por lo tanto, este periodo no genera puntaje en la etapa de Valoración de Antecedentes.

10. MORENO VARGAS. Médico general de campo	2012/06/01-2012-06-23	27 DIAS	El documento aportado es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia profesional relacionada.
11. TALENTUM. Medico UUBC	2011-03-24/2011-11-17	7 meses y 24 días	El documento aportado es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia profesional relacionada.

Hasta aquí se evidencia un correcto cómputo efectuado de la experiencia correspondiente al requisito mínimo de 30 meses.
Así las cosas se observa que el evaluador de la experiencia encontraría como tiempos probados, conforme la validación analizada:

POR REQUISITO MINIMO	30 MESES
POR EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	55 MESES, 13 DÍAS

Documentos Validos

ENTIDAD	CARGO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	ESTADO
Policía nacional de Colombia	medica ocupacional	9/04/2019	22/05/2019	Válido
Policía nacional de Colombia	medica ocupacional	7/11/2018	3/12/2018	Válido
Policía nacional de Colombia	medica ocupacional	21/08/2018	10/10/2018	Válido
Serdan servicios con talento	médico especialista	19/01/2017	20/08/2018	Válido
EMERMEDICA	MEDICO DOMICILIARIO	1/11/2016	18/01/2017	Válido
SALUD OCUPACIONAL DE LOS ANDES	MEDICO OCUPACIONAL	10/12/2014	10/08/2015	Válido
Adom	medico domiciliario	9/09/2013	7/10/2013	Válido
PGN	medico ocupacional	15/08/2013	25/09/2013	Válido
PGN	medico ocupacional	17/09/2012	14/08/2013	Válido
Moreno Vargas	médico general de campo	1/06/2012	28/06/2012	Válido
Talentum	medico uubc	24/03/2011	17/11/2011	Válido

6. El error del validador radica en la valoración efectuada del siguiente certificado de tiempos deservicio aportado:

POR REQUISITO MINIMO	30 MESES
POR EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	25 MESES, 11 DÍAS
POR EXPERIENCIA PROFESIONAL	0

Esas fueron las sumatorias realizadas por el validador, que lo llevaron a otorgar como puntuación por experiencia:

- Por los 25 meses, 11 días de experiencia profesional relacionada: **26 puntos**

TOTAL EXPERIENCIA 26 PUNTOS.

ERROR EN LA SUMATORIA YA QUE POR 25 MESES Y 11 DIAS DE EXPERIENCIA REALCIONADA COMO LO SUMA DA UN PUNTAJE DE 67 SEGÚN TABLA DEL ARTICULO 43 DEL ACUERDO DE LA CONVOVATORIA 631 SECTOR DEFENSA DIRECCION DE SANIDAD

7. Ante ello recibí una carta enviada (fecha) en la cual se determinada que había sido hecha en octubre sin día específico de 2021, Id de Reclamación No. 430252144 , en primera medida validando la información suministrada pero señalando : *“Revisada nuevamente la documentación cargada por usted, en la plataforma SIMO, se observa que la concursante aportó un Título profesional en Medicina, otorgado por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, con fecha de grado del 16/11/19, así como el Registro de Identificación Única del Talento Humano en Salud, con fecha de inscripción del 31/8/12, pues así lo indica el certificado de inscripción aportado por usted en el aplicativo SIMO. Como se señaló anteriormente, para el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional de conformidad con la Ley 1164 de 2007. Con base a lo anteriormente expuesto, se determina que no le asiste razón a su reclamación, toda vez que los puntajes asignados corresponden a la experiencia acreditada en debida forma por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo en el cual concursa. En consecuencia, se confirman los resultados publicados el 18 de septiembre de 2021. La decisión a la presente reclamación acoge en su formalidad, la atención de la respuesta conjunta, única y masiva, que autoriza la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los términos sustituidos por la Ley 1755 de 2015. “*
8. Dicha respuesta que en primera medida contiene errores ya que me gradué de medica de la universidad nacional en el 2009, como lo indica el diploma y el acta de grado de la universidad Nacional que lo validaron, por tanto mi experiencia profesional inicia desde el año 2010 hasta la fecha y en segunda no da respuesta clara y precisa a mi petición.
9. De conformidad a estos errores mi puntaje quedo 59.51 en relación con mi competidora que tuvo 70. 28 quien quedo de primeras en la lista de legible, pero si se

hubiera realizado el computo correcto mi puntaje seria superior a los 73 puntos, dejándome de primera en la lista de elegibles.

10. La primera en la lista de conformidad al documento de elegibles fue la señora LEONOR CRISTINA CAÑON URIBE, CC. 40380568.
11. Verificado la cedula de la señora LEONOR CRISTINA CAÑON URIBE en el registro de médicos a fecha 1 de Marzo de 2022, no aparece como Medico, solo aparece como enfermera y con título de abogada, sin desconocer sus conocimientos y experiencia en el área resulta preocupante que sea elegida como autoridad medica alguien que no tenga los requisitos mínimos para ello, ya que de conformidad con el DECRETO 1796 DE 2000, articulo 17 determina de manera clara y precisa que mínimamente se requiere ser médico.

[Verificar Registro en ReTHUS](#) [Limpiar](#)

Resultado General -2022-04-24--8:40:23 AM

Tipo	Identificación	Nro. Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Estado	Identificación: Detalles
CC	40380568	LEONOR	CRISTINA	CAÑON	URIBE	Vigente	Ver	

De conformidad con los artículos 100 y 101 del Decreto Ley 2106 de 2019, una vez revisadas las bases de datos del Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud se constató que el (la) señor(a) LEONOR CRISTINA CAÑON URIBE identificado(a) con CC 40380568 registra La siguiente información:

2022-04-24--8:40:23 AM

Información Académica

Tipo Programa	Origen Obtención Título	Profesión u Ocupación	Fecha inicio ejercer Acto Administrativo	Acto Administrativo	Entidad Reportadora
UNV	Local	Enfermería	2003-05-09		ASOCIACION NACIONAL DE ENFERMERAS DE COLOMBIA - ANEC

La información dispuesta se encuentra en proceso de actualización de conformidad con lo señalado por el Ministerio de Salud y Protección Social. El talento humano en salud puede continuar ejerciendo su profesión u ocupación del área de la salud, presentando los documentos que acreditaron el cumplimiento de los requisitos que se encontraban vigentes (Resolución de autorización de ejercicio en todo el territorio nacional, expedida por este Ministerio o por una Secretaría de Salud, y según la profesión, tarjeta profesional, matrícula profesional, etc.). Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (ReTHUS).

12. Si bien es cierto cumple con los requisitos mínimos del OPEC por ser abogada, de conformidad a las funciones del cargo no podría cumplirlas :

1. Realizar la atención médica integral para ingreso, permanencia y retiro del personal uniformado, así como iniciar el proceso médico laboral, de acuerdo a los lineamientos establecidos: **No puede cumplir la función ya que se requiere que sea medico para hacerlo.**

2. Solicitar conceptos médicos especializados con base a los diagnósticos médicos y a los factores de riesgos del servicio de policía, según los parámetros establecidos por el Área de Medicina Laboral: **podría solicitar conceptos pero no apoyar en la Junta medico laboral por no ser medico.**

3. Revisar, analizar y determinar la pertinencia a las solicitudes de convocatorias del procedimiento de Junta Médico Laboral de acuerdo a la normatividad legal vigente: **No podrá realizarlo porque no es medico y se requiere ser medico para realizarlo.**

4. Realizar la calificación de aptitud psicofísica para los diferentes eventos contemplados en la normatividad legal vigente: **No puede realizarlo ya que se requiere ser Medico.**

5. Realizar Junta Médico Laboral y Valoración a Beneficiarios para determinar patologías: **No puede realizarla ya que para hacerlo se requiere ser Medico.**

6. Registrar la información de medicina laboral en los diferentes sistemas de información con el fin de garantizar la actualización de la misma como soporte en la toma de decisiones: **Cualquier persona que se le permita el acceso podría realizarlo.**

7. Emitir conceptos de acuerdo a patologías de los usuarios para su reubicación laboral de ser necesario de acuerdo al perfil y competencias: **No puede realizarlo ya que no es medico.**

8. Emitir conceptos médicos de acuerdo a patologías de los usuarios como antecedente en la toma de decisiones para la junta médico laboral: **No podría realizarlo porque no es medico.**

9. Las demás que le sean asignadas por el jefe inmediato y que tengan relación directa con la naturaleza del cargo y el área de desempeño. Frente a las funciones estas estarán orientadas a lo que indica el propósito del trabajo que es realizar la calificación de la capacidad medico laboral, de acuerdo a los lineamientos establecidos por el área de medicina laboral y apoyar con los conceptos técnicos de seguridad y salud en el trabajo para la realización del procedimiento de junta medica laboral, **por tanto, para este propósito se requiere ser Medico.**

Sumado al hecho que de conformidad a la ley 100 de 1993, DECRETO 1796 DE 2000, Decreto 1352 de 2013 y demás normas concordantes se requiere ser medico para realizar el propósito del cargo, sumado con el hecho que el cargo que esta en concurso se está desempeñando la Dr. Amira, cargo que según el organigrama de la policía nacional, dirección de sanidad Meta, hace parte de la Junta medica regional.

13. Ante ello el día 28 de Marzo de 2022, mediante petición informe la situación a la Policía Nacional , pero recibí una contestación superficial por parte del SC. GIOVANNY MELGAREJO RODRIGUEZ, Responsable empleo público y carrera administrativa DISAN, quien señalo:

En atención a su solicitud de la referencia y atendiendo el artículo 14° de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, referente a la petición sobre el proceso a seguir para la OPEC 74980 del primer concurso abierto de méritos de la convocatoria

631 del Sector Defensa, me permito informar que mediante comunicación oficial No. 20212111527781 del 10 de diciembre de 2021, la Comisión Nacional del Servicio Civil entregó las firmezas de los citados actos administrativos por medio del cual se conforma la lista de elegibles, con el fin de efectuar el nombramiento en periodo de prueba en el empleo convocado a concurso en estricto orden de mérito, por lo tanto para el personal externo, se procedió a enviar la Dirección de Incorporación las listas para el inicio del estudio de seguridad establecido en el capítulo VII del acuerdo No. 20181000009096 del 26 de diciembre de 2018; por lo tanto DINCO el día 23 de marzo de 2022 entregó los estudios de seguridad del personal que fue favorable y de esta manera se procedió a comunicarlos y solicitarle a los aspirantes la documentación requeridas para continuar con el trámite de la elaboración de los actos administrativos pertinentes para el nombramiento en periodo de prueba.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto mientras no exista desistimiento por parte de la aspirante que ocupó el primer lugar en la OPEC antes enunciada, se procederá conforme a la Constitución y la Ley dando estricto orden al mérito.

14. Es claro el indicar que la CNSC y la Policía Nacional desconoce el debido proceso y a través de este concurso vulneraron los derechos de Petición al no dar una información clara y precisa sobre lo solicitado, así mismo vulneraron el debido proceso, puesto que además de negar mi la experiencia profesional , experiencia que era clave para quedar de primera en la lista de elegibles, no realizaron los filtros necesarios para evitar que una persona que no tiene los requisitos para el cargo y la cual no calificada para desempeñar el cargo, originando con ello una vulneración a mi derecho al trabajo, por parte de la CNSC y la policía Nacional puesto que es evidente que por puntaje y por aptitud profesional soy la idónea para el cargo.

II. DERECHOS VULNERADOS

Por tal motivo acudo a su despacho en busca de la protección de mis derechos fundamentales de petición, debido proceso, a trabajo y el a acceso a cargos públicos .

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la procedencia excepcional de la tutela. En Sentencia T-024/07 planteó la honorable Corte Constitucional, respecto a la procedencia de la Acción de Tutela: "El artículo 86 de la Carta Política dispone que toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, el restablecimiento inmediato de sus derechos fundamentales, siempre que no cuente con otro medio judicial de protección y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 prevé que la existencia del recurso que enerva la acción

de tutela se apreciará en concreto, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”

En armonía con lo expuesto esta Corporación ha considerado que, salvo la ineficacia comprobada de los recursos o medios de defensa existentes frente al caso concreto, la acción de tutela es improcedente para juzgar las actuaciones administrativas, porque el ordenamiento prevé procedimientos para resolver las controversias y los litigios originados en las actividades de las entidades públicas. Resulta recalcar que éste es el medio idóneo para acceder a la garantía de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, igualdad, petición y acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, conforme lo ha establecido ya de tiempo atrás la Honorable Corte Constitucional Colombiana en Sentencia T - 604 de 2013 con ponencia del Dr. JORGE IVÁN PALACIO que sobre el particular recalcó: “(...) En ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo. Por esta razón la tutela puede desplazar a las acciones contenciosas como medio de preservación de los derechos en juego (...)”

La Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales. (Sentencia T-059 de 2019)

Por tanto se evidencia el perjuicio irremediable dentro de los hechos narrados que hace necesario que el juez constitucional ampare los derechos fundamentales.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION-Protección constitucional y alcance.
(Sentencia T-369/13)

El derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”.

Es claro y evidente que la CNSC y la Policía Nacional no dieron contestación al derecho de petición, puesto que se evidencia en las dos contestaciones que no se realizó un análisis

profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, ya que en el de la CNSC infiere información confusa y falsa, y en el de la policía nacional señala que respetan la constitución y las normas, evidenciado con ello el desconocimiento a los requisitos mínimos consagrados en la ley 100 de 1993, DECRETO 1796 DE 2000, Decreto 1352 de 2013 y demás normas concordantes.

Así mismo no se evidencia una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS-Convocatoria como ley del concurso (Sentencia T-682/16)

La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.

EL DERECHO A ACCEDER A CARGOS PÚBLICOS : La sentencia SU-544 de 2001 [\[8\]](#), sostuvo:

El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones.

Derecho al Trabajo

Este derecho que reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también y constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo. Así, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas. Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

III. PETICION CON MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito del señor juez disponer y ordenar a la parte accionada y a favor del accionante, lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar los mis derechos fundamentales de petición, debido proceso, al trabajo y el a acceso a cargos públicos.

SEGUNDO: Se solicita respetuosamente que se informe los fundamentos de hecho y de derecho que permite a la CNSC y a la Policía Nacional de Colombia, para permitir que un funcionario que no ostenta la condición de Medico realice la calificación de la capacidad medico laboral, de acuerdo a los lineamientos establecidos por el área de medicina laboral y apoyar con los conceptos técnicos de seguridad y salud en el trabajo para la realización del procedimiento de junta medica laboral.

TERCERO: Igualmente solicito de manera respetuosa al señor Juez, según el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, para que en un término prudencial no superior a 5 días y debido a la urgencia, emita un fallo precautelativo, y así se me eviten daños o perjuicios mayores.

IV. PRUEBAS

Con el fin de establecer, la vulneración de mis derechos, solicito señor juez se sirva decretar y practicar las siguientes pruebas.

A. DOCUMENTALES

Al escrito anexo los siguientes documentos:

- Copia de cedula de ciudadanía.
- Respuesta con Id de Reclamación No. 430252144 fechado a Octubre de 2021.
- Pantallazo de contestación vía correo electrónico DISAN fecha 28 de Marzo de 2022.
- Resolución № 12287 22 de noviembre de 2021 Banco de Elegibles.
- Resolución 5644 del 2019 (Estructura de la Policía Nacional).
- Así mismo solicito respetuosamente se sirva requerir a la Policía Nacional, a fin de que señale quien es el funcionario que actualmente esta ocupando la plaza, además indique la profesión y funciones misionales.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Nacional, y Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2.000. Igualmente en el artículo 86 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 39 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos

VI. COMPETENCIA

Es Usted señor Juez competente por la naturaleza del asunto y por tener jurisdicción en el lugar de la ocurrencia de los hechos que han vulnerado mis derechos fundamentales (at. 37 Decreto 2591 de 1.991)

VII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos contra la misma autoridad a que se contrae la presente, ante ninguna autoridad judicial.

VIII. ANEXOS

A la demanda en original y copia, anexo los documentos citados en el capítulo de pruebas.

IX. NOTIFICACIONES

La parte accionada Comisión Nacional del Servicio Civil recibe notificaciones en la dirección: notificación judicial Carrera 12 No 97 - 80, Piso 5., de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, correo electrónico para notificación judicial notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co , en cabeza de sus representantes legales y/o quien hagan sus veces.

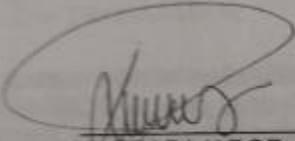
Policía Nacional Carrera 59 26-21 CAN de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, correo electrónico <https://www.policia.gov.co/normatividad-juridica/notificaciones-electronicas> / notificacion.tutelas@policia.gov.co

La parte accionante recibe notificaciones en la calle 10 sur 21-33 Conjunto Aranjuez 1 casa 20 Barrio Doña Luz, Villavicencio Meta, correo electrónico mar6722@hotmail.com, teléfono 3156970640.

X. PRESENTACIÓN PERSONAL

Conforme al artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, esta demanda no requiere de presentación personal.

Del señor Juez;



EL TRABAJADOR
XIOMARA ALEXANDRA PIÑEROS TURRIAGO
Cc 53.107.376 De Bogotá

XIOMARA ALEXANDRA PIÑEROS TURRIAGO
C.C 53.107.376 de Bogotá